



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 27/05/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2015-00132-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Carlos Augusto Santacruz Torres	Municipio de San Lorenzo	Auto aprueba liquidación de costas	1
52-001-23-33-000-2015-00227-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR HURTADO MARTÍNEZ	CASUR	Auto aprueba liquidación de costas	1
52-001-23-33-000-2015-00269-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSÉ GUILLERMO CASTRO GÁMEZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	Auto aprueba liquidación de costas	1
52-001-23-33-000-2016-00045-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ditmar Héctor Guerrero Noguera	Procuraduría General de la Nación	Auto aprueba liquidación de costas	1

52-001-23-33-000-2016-00110-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONILA CORTÍNEZ DÍAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto aprueba liquidación de costas	1
52-001-23-33-000-2016-00146-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	María del Socorro Galvis Arboleda	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros	Auto aprueba liquidación de costas	1
52-001-23-33-000-2017-00029-00	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL TRANSFORMEMOS	DEPARTAMENTO DE NARIÑO	Auto aprueba liquidación de costas	1
52-001-23-33-000-2017-00157-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ELIÉCER RODRÍGUEZ GUEVARA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación de costas	1
52-001-23-33-000-2017-00472-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Silvia Elena Calvo Chamorro	Fiscalía General de la Nación	Auto aprueba liquidación de costas	1
52-001-23-33-000-2017-00589-00	Acción de grupo	Leonardo Benavides Quiñones y otros	Ecopetrol S.A. y otros	Auto resuelve excepciones – fija fecha para audiencia de conciliación	1
52-001-23-33-000-2017-00618-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto aprueba liquidación de costas	1
52-001-33-33-003-2018-00096-03 (9810)	Reparación Directa	Emma Margarita Morales Jojoa y Otros	Agencia Nacional de Infraestructura y Otros	Auto remite por conocimiento previo	1

52-001-23-33-000-2019-00383-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	Milton Edilson Ruano Castrillón –Ayda Lucy Cuesvas Muñoz	Auto corre traslado de excepciones	1
52-001-23-33-000-2021-01074-00	Reparación Directa	CEDENAR S.A. E.S.P.	Empresa Generadora De Energía Eléctrica De El Charco- EGECHAR Y Municipio De El Charco (N).	Auto inadmite demanda	1
52-001-23-33-000-2021-00125-00	Ejecutivo Contractual	Agencia Logística de las Fuerzas Militares – ALFM	Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019 y Otros	Auto libra mandamiento de pago	1
52-001-23-33-000-2021-00125-00	Ejecutivo Contractual	Agencia Logística de las Fuerzas Militares – ALFM	Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019 y Otros	Auto decreta medidas cautelares	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 27/05/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00132-00
DEMANDANTE: Carlos Augusto Santacruz Torres.
DEMANDADO: Municipio de San Lorenzo
INSTANCIA: Primera

Tema: Agencias en derecho primera y segunda instancia

AUTO No 2021-247 S.P.O.

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 1.729.769,48¹, para que haga parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “QUINTO” de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 3 de junio de 2016, y en el ordinal “CUARTO” de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 10 de septiembre de 2020². Ello, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. Primera instancia, con cuantía: la tarifa fijada es de: Hasta el veinte por ciento (20 %) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

¹ Esta suma proviene del valor de las pretensiones negadas, así: \$ 86.488.474 x 2% = \$ 1.729.769,48

² El H. Consejo de Estado, en sentencia de segunda instancia REVOCÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia, manteniendo lo relativo a la condena en costas de primera instancia, y sin disponer condena en costas en segunda instancia.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia ordinal “QUINTO” de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 21 de mayo de 2014, y en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de segunda instancia emanada del Consejo de Estado de fecha 30 de julio de 2020, ambas proferidas al interior del proceso, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

1. **Agencias en derecho en Primera Instancia: \$ 1.729.769,48**
2. **Otros gastos: \$ 0**

GRAN TOTAL: \$. 1.729.769,48


**JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00132-00
DEMANDANTE: Carlos Augusto Santacruz Torres.
DEMANDADO: Municipio de San Lorenzo
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Aprueba liquidación costas

AUTO No 2021-248 S.P.O.

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00227-00
DEMANDANTE: OMAR HURTADO MARTÍNEZ.
DEMANDADO: CASUR
INSTANCIA: Primera

Tema: Agencias en derecho primera y segunda instancia

AUTO No 2021-260 S.P.O.

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$1.844.629,25¹ y como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$1.106.777,55², para que haga parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 3 de marzo de 2017, y en el ordinal “SEXTO” de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 16 de julio de 2020. Ello, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. Primera instancia, con cuantía: la tarifa fijada es de: Hasta el veinte por ciento (20 %) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia; y

¹ Esta suma proviene del valor de las pretensiones negadas, así: \$ 36.892.585 x 5%= \$ 1844629,3

² Esta suma proviene del valor de las pretensiones negadas así: \$ 36.892.585 x 3%= \$ 1106777,6

numeral 3.1.3. Segunda instancia, con cuantía: la tarifa fijada es de: Hasta el cinco por ciento (5 %) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 3 de marzo de 2017, y en el ordinal “SEXTO” de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 16 de julio de 2020, ambas proferidas al interior del proceso, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

1. **Agencias en derecho en Primera Instancia:** \$ 1.844.629,3.
2. **Agencias en derecho en Segunda Instancia:** \$ 1.106.777,6
3. **Otros gastos:**\$ 123.000

GRAN TOTAL: \$ 3.074.406,8.



**JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00227-00
DEMANDANTE: OMAR HURTADO MARTÍNEZ.
DEMANDADO: CASUR
INSTANCIA: Primera

TEMA: - *Aprueba liquidación costas*

AUTO No 2021-261 S.P.O.

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00269-00
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO CASTRO GÁMEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO
INSTANCIA: Primera

Tema: Agencias en derecho primera instancia

AUTO No 2021-258 S.P.O.

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$5.452.996,5¹, para que haga parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 11 de diciembre de 2019. Ello, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. Primera instancia, con cuantía: la tarifa fijada es de: Hasta el veinte por ciento (20 %) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

¹ Esta suma proviene del valor de las pretensiones negadas, así:

- A favor del Departamento de Nariño $\$1.090.599.312 \times 0,5\% = \$ 5.452.996,5$ ahora sobre dicha suma aplicamos el porcentaje de condena, así: $\$ 5.452.996,5 \times 50\% = 2.726.498,25$
- A favor del Consorcio Regional La Esperanza $\$1.090.599.312 \times 0,5\% = \$ 5.452.996,5$ ahora sobre dicha suma aplicamos el porcentaje de condena, así: $\$ 5.452.996,5 \times 50\% = 2.726.498,25$



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada al interior del proceso, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

1. **Agencias en derecho en Primera Instancia:** \$5.452.996,5.
 - A cargo de la parte actora y en favor de la parte demandada-Departamento de Nariño: \$ 2.726.498,25
 - A cargo de la parte actora y en favor de la parte demandada-Consortio Regional La Esperanza: \$ 2.726.498,25
2. **Otros gastos:** 0

GRAN TOTAL: \$5.452.996,5.



**JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00269-00
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO CASTRO GÁMEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO
INSTANCIA: Primera

TEMA: - *Aprueba liquidación costas*

AUTO No 2021-259 S.P.O.

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2016-00045-00
DEMANDANTE: Ditmar Héctor Guerrero Noguera.
DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación
INSTANCIA: Primera

Tema: Agencias en derecho primera y segunda instancia

AUTO No 2021-239 S.P.O.

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$689.454¹, para que haga parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 2 de junio de 2017, y en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 21 de mayo de 2020². Ello, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. Primera instancia, con cuantía: la tarifa fijada es de: Hasta el veinte por

¹ Esta suma proviene del valor de las pretensiones negadas, así: $\$6.894.540 \times 10\% = \$ 689.454$

² El H. Consejo de Estado, en sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia, sin disponer condena en costas de segunda instancia.

ciento (20 %) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 6 de octubre de 2015, y en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 23 de octubre de 2020, ambas dictadas al interior del proceso, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

1. **Agencias en derecho en Primera Instancia:** \$ 689.454
2. **Otros gastos:**\$ 0

GRAN TOTAL: \$ 689.454.

**JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2016-00045-00
DEMANDANTE: Ditmar Héctor Guerrero Noguera.
DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Aprueba liquidación costas

AUTO No 2021-240 S.P.O.

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2016-00110-00
DEMANDANTE: LEONILA CORTÍNEZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
INSTANCIA: Primera

Tema: Agencias en derecho primera instancia

AUTO No 2021-256 S.P.O.

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$2.297.759,9¹, para que haga parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 17 de noviembre de 2017, y en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 16 de abril de 2020. Ello, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. Primera instancia, con cuantía: la tarifa fijada es de: Hasta el veinte por ciento (20 %) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

CÚMPLASE

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**

¹ Esta suma proviene del valor de las pretensiones negadas, así: $\$76.591.996,85 \times 3\% = \$ 2.297.759,9$



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 17 de noviembre de 2017, y en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 16 de abril de 2020, dictada al interior del proceso, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

1. **Agencias en derecho en Primera Instancia:** \$ 2.297.759,9.

2. **Otros gastos:** 0

GRAN TOTAL: \$ 2.297.759,9.



**JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2016-00110-00
DEMANDANTE: LEONILA CORTÍNEZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Aprueba liquidación costas

AUTO No 2021-257 S.P.O.

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2016-00146-00
DEMANDANTE: María del Socorro Galvis Arboleda.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
INSTANCIA: Primera

Tema: Agencias en derecho primera y segunda instancia

AUTO No 2021-249 S.P.O.

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 1.018.688,04¹, para que haga parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “SEXTO” de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 1º de diciembre de 2017, y en el ordinal “TERCERO” de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 17 de septiembre de 2020². Ello, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. Primera instancia, con cuantía: la tarifa fijada es de: Hasta el veinte por ciento (20 %) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

¹ Esta suma proviene del valor de las pretensiones, así: $\$50.934.402 \times 4\% = \$ 2.037.376,08 \times 50\% = 1.018.688,04$

² El H. Consejo de Estado, en sentencia de segunda instancia MODIFICÓ la sentencia de primera instancia, manteniendo lo relativo a la condena en costas de primera instancia, y sin disponer condena en costas en segunda instancia.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia ordinal “SEXTO” de la sentencia de primera instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 1° de diciembre de 2017, y en el ordinal “TERCERO” de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 17 de septiembre de 2020, ambas dictadas al interior del proceso, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

- 1. Agencias en derecho en Primera Instancia: \$ 1.018.688,04**
- 2. Otros gastos: \$ 0**

GRAN TOTAL: \$ 1.018.688,04



**JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2016-00146-00
DEMANDANTE: María del Socorro Galvis Arboleda.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Aprueba liquidación costas

AUTO No 2021-250 S.P.O.

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00029-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL
TRANSFORMEMOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO
INSTANCIA: Primera

Tema: Agencias en derecho primera instancia

AUTO No 2021-270 S.P.O.

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$13.462.174,32¹, para que haga parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “QUINTO” de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2019, emanada del Tribunal Administrativo de Nariño. Ello, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5° - 1. Procesos declarativos en general “(...) En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”.

CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

¹ Esta suma proviene de las pretensiones concedidas en la sentencia de primera instancia, así: \$448.739.144x 3%= \$ 13.462.174,32.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal “QUINTO” de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2019, proferida al interior del proceso, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

1. **Agencias en derecho en Primera Instancia: \$ 13.462.174,32.**
2. **Otros gastos:\$ 0**

GRAN TOTAL: \$ 13.462.174,32


**JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00029-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL
TRANSFORMEMOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Aprueba liquidación costas

AUTO No 2021-271 S.P.O.

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00157-00
DEMANDANTE: CARLOS ELIÉCER RODRÍGUEZ GUEVARA
DEMANDADO: COLPENSIONES
INSTANCIA: Primera

Tema: Agencias en derecho primera instancia

AUTO No 2021-243 S.P.O.

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$2.907.118,5264¹, para que haga parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de diciembre de 2018, emanada del Tribunal Administrativo de Nariño. Ello, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5° - 1. Procesos declarativos en general “(...) *En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido*”.

CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

¹ Esta suma proviene de las pretensiones concedidas en la sentencia de primera instancia, así: \$72.677.963,16 x 4%= \$ 2.907.118,5264.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de diciembre de 2018, proferida al interior del proceso, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

1. **Agencias en derecho en Primera Instancia: \$ 2.907.118,5264.**
2. **Otros gastos:\$ 0**

GRAN TOTAL: \$ 2.907.118,5264


**JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00157-00
DEMANDANTE: CARLOS ELIÉCER RODRÍGUEZ GUEVARA
DEMANDADO: COLPENSIONES
INSTANCIA: Primera

TEMA: - *Aprueba liquidación costas*

AUTO No 2021-244 S.P.O.

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00472-00
DEMANDANTE: Silvia Elena Calvo Chamorro
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación
INSTANCIA: Primera

Tema: Agencias en derecho primera instancia

AUTO No 2021-245 S.P.O.

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$8.659.958,76¹, para que haga parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de febrero de 2020, emanada del Tribunal Administrativo de Nariño. Ello, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5° - 1. Procesos declarativos en general “(...) En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”.

CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

¹ Esta suma proviene de las pretensiones concedidas en la sentencia de primera instancia, así: \$288.665.292 x 3%= \$ 8.659.958,76.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de febrero de 2020, proferida al interior del proceso, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

1. **Agencias en derecho en Primera Instancia: \$ 8.659.958,76.**
2. **Otros gastos:\$ 0**

GRAN TOTAL: \$ 8.659.958,76


**JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00472-00
DEMANDANTE: Silvia Elena Calvo Chamorro
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación
INSTANCIA: Primera

TEMA: - *Aprueba liquidación costas*

AUTO No 2021-246 S.P.O.

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Grupo.
Radicado: 52-001-23-33-000-2017-00589-00
Demandante: Leonardo Benavides Quiñones y otros.
Demandado: Ecopetrol S.A. y otros.
Instancia: Primera.
Pretensión: Indemnización de perjuicios por derrame de crudo causado por atentado terrorista

Tema:

- Oportunidad para resolver excepciones previas en acción de grupo
 - Caducidad de la acción
 - Falta de legitimación en la causa
 - Prescripción extintiva
 - Inepta demanda
 - Falta de litisconsorcio necesario
 - Falta de jurisdicción y competencia
- Fija fecha para audiencia de conciliación
 - Reconoce personería
 - Solicita documentos

Auto No. 2021-276

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver acerca de las excepciones previas propuestas por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS “JOSÉ BENITO VIVES DE ANDRÉIS” – INVEMAR, la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

1. DE LA OPORTUNIDAD PARA RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. Frente al trámite de las excepciones previas en las Acciones de Grupo, la Ley 472 de 1998 establece:

“ARTICULO 57. CONTESTACIÓN, EXCEPCIONES PREVIAS. La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.”

1.2. En el mismo sentido, el Código General del Proceso, legislación vigente frente al procedimiento civil en Colombia, en su artículo 101 inciso 3° dispone:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
[...]”

1.3 Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que las entidades demandadas y vinculadas al proceso MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS “JOSÉ BENITO VIVES DE ANDRÉIS” – INVEMAR, la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE presentaron escritos junto con las respectivas contestaciones a la demanda, proponiendo las excepciones previas que denominaron: “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS PARA SU PRESENTACIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA” (fs. 1.175 a 1.178 expediente físico – Ministerio de Minas y Energía); “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – MEDIO DE CONTROL POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO”, “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA QUE ECOPETROL S.A. SEA DEMANDADA”, “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” (fs. 1.247 a 1.251, 1.256 a 1.262 y 1.267 a 1.275 del expediente físico – Ecopetrol S.A.); “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA INEXISTENCIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO” (fs. 1.522 a 1.524 - INVEMAR); “FALTA DE LEGITIAMCION (sic) EN LA CAUSA POR PASIVA” (fs. 1.985 a 1.986 - Corponariño); “La presente acción debe ser remitida a la Jurisdicción Especial para la Paz y, por tanto, el Honorable Despacho carece de competencia para continuar con el trámite de la misma”, “El Honorable Despacho carece de competencia territorial para el conocimiento de la acción interpuesta por los Demandantes”, “La Demanda presentada por los Accionantes no cumple con los requisitos exigidos en la ley en la medida que no cuenta con juramento estimatorio, siendo este requisito aplicable” (fs. 2.000 a 2.003 - Cenit), “Tanto Ecopetrol como Cenit carecen de legitimación en la causa por pasiva para fungir en el proceso como demandados”, “La acción presentada se encuentra caducada” (fs. 2.072 a 2.077 - Cenit); “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN”, “CADUCIDAD” (fs. 3.357 a 3.359 – Ministerio de Ambiente).

1.4 De las excepciones propuestas se ordenó correr traslado a la parte demandante mediante auto del 11 de diciembre de 2019 (fs. 3.436 a 3.440).

En el término de traslado, la parte demandante presentó escrito por el cual se opuso a la prosperidad de las excepciones y solicitó el decreto de pruebas en relación con las excepciones propuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Se aclara que la parte accionante se había pronunciado de manera previa al traslado, mediante escrito del 10 de diciembre de 2018 (fs. 1.517 a 1.518), memorial en el cual se opuso a la prosperidad de las excepciones.

1.5 Ahora bien, el art. 101 del C.G.P. arriba citado dispone que las excepciones previas deben resolverse antes de la audiencia inicial o en desarrollo de la misma, en caso de que se requiera la práctica de pruebas. Sin embargo, teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 no establece la celebración de dicha audiencia dentro del trámite previsto para las acciones de grupo, el Tribunal considera que el estudio de las mismas debe hacerse antes de que se profiera sentencia que decida de fondo el asunto, por lo cual se pasa en esta oportunidad a analizar la procedencia de las excepciones presentadas, teniendo en cuenta que no se avizora la necesidad de decretar pruebas para pronunciarse frente a las mismas.

1.6 Esto último por cuanto, si bien la parte demandante solicitó la práctica de pruebas en relación con las excepciones propuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en aplicación del inciso 2° del art. 101 del Código General del Proceso, no se decretarán en esta oportunidad.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Caducidad de la acción

2.1.1 La excepción de caducidad de la acción fue promovida por las entidades demandadas MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

2.1.2 Una vez revisada la normatividad aplicable al caso, se encuentra el artículo 164, numeral 2, literal h), del C.P.A. y C.A. contempla que, so pena de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, el medio de control de Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo deberá promoverse dentro de los **dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño**.

2.1.3 En el mismo sentido, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 dispone que:

*“Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse **dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño** o cesó la acción vulnerable causante del mismo.” (Negritas fuera del texto)*

2.1.4 Sin embargo, una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el Tribunal ya se ha pronunciado acerca de la caducidad de la acción en diversas oportunidades dentro del presente asunto. En primer lugar, mediante auto del 12 de julio de 2018, por el cual se resolvió recurso de reposición contra el admisorio de la demanda del 9 de febrero de 2018. Posteriormente, mediante auto del 6 de febrero del 2019, por medio del cual que resolvieron dos recursos de reposición dirigidos contra los autos del 9 de febrero de 2018 (admisorio) y del 27 de noviembre de 2018 (auto que ordena vinculación al extremo pasivo).

2.1.5 Siendo que ya existe pronunciamiento expreso al respecto, no se observa necesidad de reiterar los argumentos ya expuestos. De esta manera, se tendrá por no probada la excepción de caducidad de la acción.

2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.1 La excepción de falta de legitimación en la causa fue propuesta en sus respectivas contestaciones por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., INVEMAR, CORPONARIÑO, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

2.2.2 Al respecto se tiene que la demanda fue dirigida inicialmente contra ECOPETROL S.A. Posteriormente, mediante auto admisorio del 9 de febrero de 2018, se consideró que la entidad demandada ECOPETROL S.A. es una sociedad de economía de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, vinculada al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, razón por la cual se dispuso de la vinculación de éste, de conformidad con el art. 152 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.3 De manera subsecuente, el Tribunal vinculó al presente asunto, de manera oficiosa, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO, al MUNICIPIO DE TUMACO – SECRETARÍA DE SALUD, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a INVEMAR y a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Lo anterior, en atención a lo manifestado en su contestación a la demanda por parte de ECOPETROL S.A., relativo a que se le están endilgando obligaciones legales y constitucionales que corresponderían a las entidades antes enlistadas, y por tanto serían las llamadas a responder frente a los daños que alegan haber sufrido los accionantes.

2.2.4 De esta manera, se observa que la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., CORPONARIÑO, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE cuentan con legitimación en la causa por pasiva de hecho. Así entonces, no es posible la desvinculación de las entidades antes señaladas del proceso,

teniendo en cuenta que debe estudiarse primero la eventual responsabilidad de las entidades demandadas y vinculadas, previa valoración del material probatorio obrante en el proceso. No obstante, se reitera que será en la sentencia donde se resolverá acerca de la procedencia de esta excepción frente a cada entidad. Considera entonces el Tribunal que no es el momento procesal para resolver al respecto.

2.2.5 Pese a lo anterior, lo dicho en líneas precedentes no aplica para el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés – INVEMAR, entidad que también ha presentado en término la excepción de falta de legitimación en la causa. Esto por cuanto, una vez analizado el objeto social de la misma (ver folio 1.529 y siguientes del expediente físico), se encuentra que es una entidad de carácter estrictamente científico y de investigación, y que en sus funciones no está enlistada atribución alguna relativa al manejo de hidrocarburos, ni relacionada con el daño que se pretende indemnizar en el proceso de la referencia. En el mismo sentido, se revisó la contestación de la demanda presentada por ECOPETROL S.A., la cual sirvió de fundamento para la vinculación oficiosa de dicha entidad, encontrando que se solicitó su comparecencia a este proceso por cuanto en los hechos de la demanda se incluyen referencias a un informe presentado por INVEMAR. Esta situación, sin embargo, no es razón suficiente para considerar que se le pueda endilgar responsabilidad alguna frente a la ocurrencia del daño y los perjuicios reclamados por los accionantes.

2.2.6 Por lo antes mencionado, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa presentada por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés – INVEMAR.

2.3. Prescripción Extintiva

2.3.1 La parte demandada ECOPETROL S.A. alega que en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho frente a los accionantes, de acuerdo con los siguientes argumentos:

“... cuando una persona no ejerce sus derechos dentro del plazo que la ley otorga, opera la prescripción, y en consecuencia a esta persona se le extingue su derecho. Siendo la situación de los acá demandantes una posible condición de falta de ejercicio del derecho a accionar judicialmente, dentro del término señalado en la ley, se podría concluir que el paso del tiempo sin que se interpusiera la demanda extinguió su derecho, siendo bajo ninguna circunstancia, permisible revivir la facultar de ejercer una acción judicial por un derecho que por su actuar negligente el propio actor permitió fenecer” (folio 1.249 expediente físico).

2.3.2 El Consejo de Estado distingue las figuras de prescripción y caducidad, definiendo la primera como *“... el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”*¹

2.3.3 Pese a lo anterior, se tiene que el término para que se reclame el derecho a solicitar la indemnización de perjuicios corresponde al contemplado en el artículo 164, numeral 2, literal h), del C.P.A. y C.A. y el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, valga decir dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño, situación que como ya se verificó en líneas precedentes se cumple a cabalidad en el presente asunto. Es entonces que, para tales eventos, en materia contencioso administrativa se aplica el fenómeno de la caducidad y no precisamente el de prescripción, para efectos de acudir al Juez.

2.3.4 Por esta razón, resulta forzoso concluir que se debe declarar como no probada la excepción de prescripción extintiva.

2.4. Inepta Demanda

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9/15. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

2.4.1 Esta excepción fue promovida por tres de las entidades demandadas, a saber: ECOPETROL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Para efectos de estudiar las razones por las cuales las respectivas entidades consideran que debe prosperar este medio exceptivo, el Tribunal procederá a analizar sus argumentos en el orden en que los escritos fueron allegados al expediente.

2.4.2 La entidad demandada **ECOPETROL S.A.** plantea que en el presente asunto existe ineptitud de la demanda, por cuanto:

- (i) No se cumplió con el adecuado estimativo del valor de los perjuicios.
- (ii) Existe una indebida acumulación de pretensiones frente a ECOPETROL S.A. bajo diversas condiciones y títulos de imputación.
- (iii) Los hechos de la demanda no señalan condiciones de tiempo, modo y lugar, pues a juicio de la parte que propone las excepciones, se trata de transcripciones y afirmaciones subjetivas que carecen de veracidad.

2.4.3. Frente a la primera aseveración, se tiene que el Tribunal realizó el estudio correspondiente frente al cumplimiento de los requisitos del libelo introductorio, y al encontrarlo ajustado a la normatividad aplicable, el Tribunal procedió a la admisión de la demanda.

2.4.4. En lo relativo a una presunta indebida acumulación de pretensiones, no se comparten los argumentos de la parte demandada ECOPETROL S.A. por cuanto las pretensiones de indemnización están expresadas con claridad y se encuentran dirigidas contra la entidad que los accionantes consideran debe responder por el daño que ellos reclaman haber sufrido. Lo atinente a los títulos de imputación y las condiciones fácticas que sirven de fundamento a dichas pretensiones, no pueden ser objeto de análisis en la etapa procesal en la que se encuentra el asunto.

2.4.5. De esta manera, se tiene que la forma en la cual los accionantes presentaron las pretensiones de la demanda, dirigiéndolas en contra de ECOPETROL S.A., fueron presentadas en debida forma y por tanto el Tribunal no puede declarar que existe ineptitud de la demanda bajo este argumento.

2.4.6. Finalmente, el fundamento fáctico de la demanda será objeto del debate probatorio en el trámite del presente asunto, para lo cual el Tribunal ha venido realizando los requerimientos, y en la etapa procesal pertinente se decretarán las pruebas que oportuna y debidamente fueron solicitadas. De las resultas de dicho debate se logrará establecer si las aseveraciones realizadas por la parte demandante en el libelo genitor representan afirmaciones subjetivas y carentes de verdad, sin que sea posible para el Tribunal establecerlo de manera anticipada en este momento procesal.

2.4.7. En el mismo sentido, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** junto con la contestación oportunamente radicada presentó la excepción de inepta demanda, cuyo fundamento se reduce a afirmar que el libelo genitor no cuenta con juramento estimatorio, y que éste es un requisito de la demanda aplicable a la jurisdicción contencioso administrativa, por tanto, la demanda adolecería de falta de cumplimiento de un requisito legal. Para afirmar lo anterior, citan apartes de dos providencias del Consejo de Estado.

2.4.8. El Tribunal desde ya advierte de manera respetuosa que no comparte los argumentos presentados por la demandada, pues el juramento estimatorio, pese a tener aplicación en la jurisdicción contencioso administrativa, como medio de prueba, no puede ser considerado como un requisito de la demanda, y por tanto el mismo no puede servir de fundamento para declarar la ineptitud de aquella.

2.4.9. En efecto, el art. 52 de la Ley 472 de 1998 señala los requisitos que debe contener la demanda en ejercicio de la acción de grupo,

disponiendo en su inciso 1º: “*La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso...*” (Subrayado fuera del texto).

2.4.10. Ahora bien, el juramento estimatorio no se encuentra previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., que regula taxativamente los requisitos de la demanda. Se reitera entonces, que para las demandas que se presentan ante la jurisdicción contencioso administrativo no se contempla como exigencia legal el juramento estimatorio. De ahí que no pueda declararse como probada la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

2.4.11. En este punto, también resulta oportuno traer a colación lo resuelto por este Tribunal mediante auto del 6 de febrero de 2019, en donde se explica claramente que el juramento estimatorio no es un requisito para la admisión de la acción de grupo:

“Se anticipa el Tribunal a precisar que según el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, en cuanto a requisitos de la demanda, son aplicables las reglas de la Ley 1437 de 2011 y no las del CGP. Ello descarta la aplicación del artículo 206 del C.G.P. Sin embargo, si en gracia de discusión, no está por demás aludir a la temática.

Ahora, el artículo 206 del C.G.P., establecido en el capítulo IV del Título de Pruebas, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”

De la norma en mención se verifica que el juramento estimatorio es una prueba del monto reclamado por perjuicios, mejoras, compensaciones y

frutos, es decir es un medio de prueba el cual, de acuerdo al artículo 82 del C.G.P., es un requisito para la presentación de la demanda, cuando sea necesario.

Por otra parte, la Ley 472 de 1998 en su artículo 52 el cual regula el contenido de la demanda de acción de grupo, no estableció el juramento estimatorio como requisito. No obstante, exige la “estimación de perjuicios que se hubieren ocasionado.”

Adicionalmente, el artículo 50 de la ley 472 de 1998, señala la competencia para conocer las acciones de grupo sin que para determinarla se acuda al factor cuantía.

Finalmente, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, indica que en lo allí no regulado, se aplicarán las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso.

De manera que para el Tribunal, el juramento estimatorio no es un requisito para la admisión de la acción de grupo, teniendo en cuenta que:

- i) Son los requisitos de la presentación de la demanda previstos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 los que deben atenderse, sin que entre ellos se establezca el juramento estimatorio.
- ii) El juramento estimatorio es una figura procesal diferente a "la estimación de los perjuicios que se hubieren ocasionado", en tanto el primero es un medio probatorio de los perjuicios pretendidos, el cual puede ser objetado por la parte demandada y salvo determinadas excepciones, limita al Juez a no reconocer en la sentencia un valor superior al mismo. Adicionalmente a que con este se determina la competencia por el factor cuantía.
- iii) Aspecto diferente se presenta con el requerimiento previsto en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 relativo a la “estimación de perjuicios que se hubieren ocasionado”, en tanto este requisito para la admisión de la acción de grupo permite tener una aproximación del valor de los perjuicios, aspecto que no ata al fallador al momento de determinar el valor de la indemnización y será en el trámite del proceso, surtida una etapa probatoria, donde se determinará el valor de la misma.
- iv) El artículo 206 del Código General del Proceso sólo operaría si existiesen vacíos en la normatividad aplicable, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la Ley 472 de 1998 reputa tal aspecto, lo cual impide requerir el juramento estimatorio para tal efecto.
- v) Es más, obsérvese como la Ley 472 de 1998 (art. 65) dispone que el Juez en la sentencia ordenará el pago de la indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

Igualmente, el Juez podrá revisar la distribución del monto de la condena, cuando el monto de las indemnizaciones fuere inferior al número estimado de integrantes del grupo. El Juez puede a la vez estimar el monto de la condena para cubrir las indemnizaciones de quienes se hagan parte luego de la sentencia.

Estas previsiones normativas hacen descartable la exigencia del juramento estimatorio.

De acuerdo con las consideraciones anteriores no prospera el cargo de ausencia de juramento estimatorio.”

2.4.12. Por su parte, el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** promovió igualmente la excepción de inepta demanda (f. 3.358) bajo los siguientes argumentos:

- (i) El concepto de violación de los derechos colectivos no es claro, al cual no se le hace corresponder ningún daño concreto.
- (ii) La reclamación del daño emergente y el lucro cesante no se concreta en hechos específicos causados a los demandantes en particular, por lo cual se asume que para todos se dio en el mismo y en el mismo grado.
- (iii) No se indica la forma en que se calcularon las sumas de dinero que se reclaman, ni cómo ocurre la afectación moral de los demandados o el grado de aflicción que sufrieron.

2.4.13. El Tribunal encuentra que, en el caso del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, se busca fundamentar la excepción de inepta demanda en la forma en que se redactó la misma, concretamente el concepto de violación y los perjuicios que se reclaman.

2.4.14. Será en la sentencia en donde se establecerá si los perjuicios de daño emergente y lucro cesante que se reclaman en la demanda, así como las sumas indicadas, encuentran sustento probatorio para efectos de su prosperidad. Esto por cuanto si bien nos encontramos

ante una acción constitucional, esto en ninguna manera exime a las partes a probar los hechos en que se sustentan sus pedimentos.

2.4.15. Por todo lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

2.5. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

2.5.1 La entidad accionada ECOPETROL S.A. alega que en el presente caso no se ha conformado en debida forma el extremo pasivo de la litis, afirmando que en la demanda se limitó a llamar a dicha entidad, para pretender que se asuman las reparaciones a un daño que no causó y que entre a arrogarse obligaciones legales y constitucionales de diferentes organismos estatales, buscando que se cubran dificultades estructurales de toda una región, en materias como salud, educación, trabajo, entre otras, que no son competencia de ECOPETROL S.A.

2.5.2 Se alega también que en la demanda se discute el incumplimiento de estudios y planes desarrollados por entidades ambientales y científicas, de los cuales no participo ECOPETROL S.A., incluyendo como hechos, actuaciones que son de resorte de otras entidades.

2.5.3 Se cuestiona por qué razón la demanda no se dirigió contra otras entidades, siendo que en la demanda se reconoce que el daño fue causado por un atentado terrorista ejecutado por las FARC, y que se afectó el Oleoducto de propiedad de CENIT, lo cual dio lugar a una declaratoria de emergencia en el Municipio de Tumaco. Enlista entonces las entidades que debían comparecer al proceso, entra las que se cuentan Corponariño, la Alcaldía Municipal de Tumaco y su Secretaría Municipal de Salud, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, INVEMAR, CENIT y las FARC.

2.5.4 Resaltan la necesidad de vincular a las FARC, por cuanto causaron los daños que le sirven de fundamento a la presente acción, resaltando

que el parágrafo del art. 52 de la Ley 472 de 1998 señala como requisito de la demanda la identificación del responsable del hecho u omisión. Alega finalmente que no sería posible adelantar un debate probatorio objetivo sin la presencia de las FARC como parte en la demanda, para efectos de garantizar los derechos al debido proceso y defensa.

2.5.5 Revisado el expediente, se tiene que las manifestaciones realizadas por ECOPETROL S.A. sirvieron de fundamento para que este Tribunal, mediante auto del 27 de noviembre de 2018 (fs. 1.393 a 1.395 del expediente físico) vinculara al extremo pasivo de la litis a Corponariño, la Alcaldía Municipal de Tumaco y su Secretaría Municipal de Salud, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, INVEMAR y CENIT.

2.5.6 Dicho auto fue objeto de recurso de reposición por parte de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS “JOSÉ BENITO VIVES DE ANDRÉIS” – INVEMAR, los cuales fueron resueltos mediante auto del 6 de febrero de 2019. En esta última providencia, el Tribunal ya se pronunció frente a la conformación de litisconsorcio necesario, dejando en firme la vinculación de las entidades enlistadas por ECOPETROL S.A. al trámite bajo estudio.

2.5.7 En dicha providencia, el Tribunal concluyó que en el presente caso no se presentaba la figura del litisconsorcio necesario. En el mismo sentido, se expusieron las razones legales por las cuales no procede la vinculación de las FARC al presente asunto:

“De lo expuesto se tiene que para la procedencia de la figura del litisconsorcio necesario se requiere de la existencia de una relación jurídica única e indivisible que impida al Juez pronunciarse sobre el objeto del proceso sin la comparecencia de todos los sujetos en tanto estos pueden verse afectados con la decisión.

Así mismo, al ser común la relación o acto jurídico a todos los sujetos que conforman la parte, estos no son autónomos ni independientes en sus

actuaciones al interior del proceso por lo cual, toda situación que favorezca o perjudique a uno lo hace para todos.

Así entonces, en el caso en estudio no existe la aludida relación jurídica material, única e indivisible frente a las FARC, en tanto pueden surtirse todas las etapas del proceso y proferirse sentencia de fondo sin su comparecencia.

Obsérvese como, según la Jurisprudencia del C. de E., solamente a título de referencia, se ha referido a la denominada imputación jurídica, distinta a la imputación fáctica, para efectos de responsabilidad.

Lo expuesto deviene así por la figura de la responsabilidad solidaria, pues en los eventos en que es ocasionado un daño por dos o más sujetos, es arbitrio de la parte afectada determinar a quién exige la reparación del daño, si a todos o a alguno de ellos, siendo válido que únicamente uno de ellos responda por el valor total de los perjuicios.

Así entonces, en el presente asunto se presenta una eventual responsabilidad solidaria, por lo cual la parte demandante podía demandar a todos los sujetos que considere están llamados a reparar el daño o únicamente a uno de ellos, situación que impide la conformación del litisconsorcio necesario.

Ahora, no está por demás agregar que, eventualmente, la responsabilidad que se podría examinar frente a ECOPETROL y/o CENIT es independiente de la que podría atribuírsele a las FARC y así las actuaciones procesales que despliegue cada uno, no afectan ni tiene incidencia en la situación del otro.

Aspecto diferente es la posible configuración de una causal exonerativa de responsabilidad de hecho de un tercero, aspecto que será determinado en la sentencia.

Finalmente no está de más señalar que las FARC no pueden concurrir al proceso en calidad de vinculado pues no cuentan con capacidad para ser parte al no tener personería jurídica; al menos en el expediente no aparece acreditado.” (fs. 1.962 – 1.963 expediente físico).

2.5.8 Por lo antes expuesto, se declarará no probada la excepción de falta de conformación de litisconsorcio necesario.

2.6. Falta de jurisdicción y de competencia

2.6.1 La entidad vinculada al extremo pasivo de la Litis CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. propuso en

este sentido dos medios exceptivos que denominó *“La presente acción debe ser remitida a la Jurisdicción Especial para la Paz y, por tanto, el Honorable Despacho carece de competencia para continuar con el trámite de la misma”* y *“El Honorable Despacho carece de competencia territorial para el conocimiento de la acción interpuesta por los Demandantes”*.

2.6.2 Frente a la primera excepción antes referida, encuentra el Tribunal que este punto ya fue objeto de pronunciamiento en el auto del 6 de febrero de 2019 (fs. 1.954 a 1.967 expediente físico), en el cual se abordó el cargo de falta de jurisdicción presentado con ocasión de un recurso de reposición por parte de la misma entidad, con el mismo sustento que se presenta en la excepción.

2.6.3 En la providencia en comento, se concluyó que el cargo de falta de jurisdicción no debía prosperar, y que consecuentemente este Tribunal cuenta con jurisdicción y competencia para tramitar y decidir el asunto de la referencia, por cuanto la JEP tiene por objeto establecer una responsabilidad personal (penal, administrativa, disciplinaria) de quienes se acojan a ésta, como participantes directos o indirectos del conflicto armado. Siendo que en el asunto bajo estudio no se busca establecer una responsabilidad personal frente al atentado al Oleoducto Transandino, sino de tipo patrimonial administrativo frente al Estado como tal, el presente asunto no es de resorte de la Justicia Especial para la Paz.

2.6.4 Ahora bien, frente a la falta de competencia territorial, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. señala que, de acuerdo con el art. 28 del C.G.P. el único juez que puede conocer de acciones en contra de entidades descentralizadas, como CENIT y ECOPETROL S.A. es el juez del domicilio principal de éstas, es decir en este caso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.6.5 Asevera que el art. 28 del C.G.P. es aplicable al asunto bajo estudio, teniendo en cuenta que en el C.P.A.C.A. no se establecen reglas de

competencia territorial, por lo cual se debe dar aplicación al art. 306 de este último cuerpo normativo.

2.6.6 Argumenta que el art. 309 del C.P.A.C.A. derogó de manera expresa las disposiciones que le sean contrarias, por lo cual concluye que cualquier regulación prevista en la Ley 472 de 1998 en lo relativo a competencias se entiende derogada. Sustenta esta afirmación en el art. 2° de la Ley 153 de 1887 relativo a la prevalencia de la Ley posterior sobre la ley anterior.

2.6.7 Contrastados los argumentos de la parte demandada con el presente trámite, se concluye que no hay lugar a declarar la falta de competencia territorial de este Despacho, por las razones que se pasan a exponer:

2.6.8 En primer lugar, el Tribunal disiente de las afirmaciones de la parte accionada relativas a manifestar que el C.P.A.C.A. no establece factores de competencia territorial, por cuanto el art. 156 de dicho cuerpo normativo en efecto los determina.

2.6.9 Ahora bien, tampoco es de recibo el argumento según el cual deben entenderse derogadas las disposiciones de la Ley 472 de 1998. Esto con fundamento en el art. 5° de la Ley 57 de 1887 que establece la prevalencia de la norma especial sobre la que tenga carácter general. En este caso, la acción que nos ocupa se encuentra regulada por la Ley 472 de 1998 y por tanto es dicha normatividad la que debe ser aplicada de manera preferente en este asunto.

2.6.10 Dicho lo anterior, se tiene que el art. 51 inciso 2° de la Ley 472 de 1998 dispone frente a la competencia territorial lo siguiente:

“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.” (Subrayado fuera de texto).

2.6.11 Por lo antes expuesto, es claro que este Tribunal cuenta con competencia territorial para adelantar la acción de grupo de la referencia, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en el Municipio de Tumaco, lo cual no ha sido en ninguna forma debatido, y que el demandante presentó la demanda ante la Oficina de Reparto de la ciudad de Pasto.

2.6.12 Se concluye entonces, que deben declararse como no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia. Por esta razón, se impone continuar con el presente trámite.

3. CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

3.1 Siendo preciso continuar con el trámite procesal del presente asunto establecido en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el Tribunal fija desde ya fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación; ello teniendo en cuenta la agenda de este Despacho.

3.2 De este modo, este Tribunal advierte que se encuentra en imposibilidad de cumplir el imperativo contenido en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, en tanto las fechas dispuestas para este Despacho ya se encuentran asignadas. Por esta razón, se fijará la fecha más próxima posible para efectos de llevar a cabo la diligencia.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO. DIFERIR para el momento de dictar sentencia el estudio de las excepciones relativas a la falta de legitimación en la causa por

pasiva, propuestas por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., INVEMAR, CORPONARIÑO, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS PARA SU PRESENTACIÓN”, “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – MEDIO DE CONTROL POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO”, “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA”, “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, “La presente acción debe ser remitida a la Jurisdicción Especial para la Paz y, por tanto, el Honorable Despacho carece de competencia para continuar con el trámite de la misma”, “El Honorable Despacho carece de competencia territorial para el conocimiento de la acción interpuesta por los Demandantes”, “La Demanda presentada por los Accionantes no cumple con los requisitos exigidos en la ley en la medida que no cuenta con juramento estimatorio, siendo este requisito aplicable”, “La acción presentada se encuentra caducada”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN” y “CADUCIDAD” propuestas por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

TERCERO. DECLARAR PROBADA la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA INEXISTENCIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO” propuesta por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés – INVEMAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE TUMACO al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJÍA identificado con C.C. No. 12.746.552 y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del Consejo

Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado a folio 3.451 del expediente físico.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada ECOPETROL S.A. al abogado GERARDO EDILFONSO JURADO CALPA identificado con C.C. No. 5.283.805 y Tarjeta Profesional No. 54.952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado el día 15 de enero de 2021 y que reposa en el expediente electrónico.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS JOSÉ BENITO VIVES DE ANDRÉIS – INVEMAR al abogado EDGARD ANTONIO CEREN LOBELO identificado con C.C. No. 1.083.010.050 y portador de la Tarjeta Profesional No. 339.852 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada el día 10 de mayo de 2021 y que reposa en el expediente electrónico.

SÉPTIMO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de Conciliación para el día **quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

De ser posible, se requiere a las partes que con antelación a la fecha de la audiencia remitan las certificaciones o autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad, en caso de formular acuerdo conciliatorio. Lo anterior a fin de surtir con mayor agilidad la realización de la audiencia.

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del enlace que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. A través de dicha plataforma,

el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (al menos de cinco días), al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo

electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones. Ello en atención a lo dispuesto en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con otras normas.

OCTAVO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos.

NOVENO. REQUERIR a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

DÉCIMO. Requerir al Municipio de Tumaco- Secretaría de Gobierno Distrital para que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado en auto admisorio de fecha 9 de febrero de 2018, esto es:

“Oficiese al Municipio de Tumaco (N)- Secretaría de Gobierno Municipal para que con destino al proceso, allegue los siguientes documentos:

[...]

- *Copia de los Consejos de Seguridad celebrados durante el año 2015, con ocasión de los actos de alteración del Orden Público en el Municipio de Tumaco.*

- *Certificación en la que conste la declaración de zona roja de orden público del Municipio de San Andrés de Tumaco.*

[...]

- *Copia del acta de la reunión del 23 de junio de 2015, con el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo del Municipio de Tumaco sobre medidas sobre el derrame de crudo del 22 de junio de 2015.”*

UNDÉCIMO. Requerir a la Universidad del Valle para que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado en auto admisorio de fecha 9 de febrero de 2018, esto es:

“Oficiar a la Universidad del Valle para que, con destino al proceso, allegue los siguientes documentos:

[...]

- *Copia del informe del 31 de Mayo de 2017, de la Universidad del Valle, donde confirma el daño o afectación de los ecosistemas frágiles a los pobladores y nativos de las comunidades ribereñas en la cuenca y subcuencas del Río Mira, por el derrame de crudo del 22 de junio de 2015.*
- *Copia de la Carta de Instrucción No. 0090.0090-3-001-2017 con la Fundación Universidad del Valle, dando inicio al proyecto de evaluación socio-económica y diagnóstico ambiental, recursos hídricos, forestales, hidrobiológicos, Impacto ambiental en las áreas afectadas por el derrame de crudo, mediante estrategias de cartografía social, con participación de los actores sociales de las áreas afectadas.”*

DUODÉCIMO. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

8.1 Solicitar al Señor **Comandante de la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional** con sede en Pasto:

- a) Allegue informe acerca de la jurisdicción de esa Unidad Militar para el mes de junio de 2015, así como la jurisdicción de la Unidad Militar encargada de la Seguridad del Oleoducto Transandino y el personal con que se contaba para cubrirla, con inserción de los puntos críticos.
- b) Certificación de los resultados operacionales obtenidos en el año 2015 por la Unidad Militar encargada de la seguridad del Oleoducto Transandino.
- c) Certificación acerca del plan de contingencia adoptada con ocasión de los atentados terroristas al Oleoducto Transandino ocurridos los días 8, 11 y 22 de junio de 2015.

8.2. Solicitar a la **Alcaldía Municipal de Tumaco** en su calidad de líder del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo para la entrega y aporte de las copias de las actas de las sesiones efectuadas en el marco de la atención de la emergencia ocasionada el 22 de junio de 2015 por atentado terrorista y el censo oficial de afectados por cada uno de los

eventos, así como las acciones adelantadas con las poblaciones de las veredas por parte de los diferentes organismos nacionales, internacionales y privados que se gestionaron en el marco del CMGRD.

8.3. Oficiar al **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Gobierno Nacional**, por medio de la Dependencia Administrativa que corresponda, para que la entidad respectiva se sirva allegar los soportes de avance de revisión de acuerdos derivados del proceso de paz en cuanto a reparación por atentados terroristas del hasta entonces grupo armado FARC (en este caso al Oleoducto Trasandino, jurisdicción del Departamento de Nariño).

8.4. Oficiar a **JAM ingeniería Servicios y Suministros S.A.S.** para que se sirva allegar copia de todos los contratos celebrados entre JAM Ingeniería Servicios y Suministros S.A.S., Cénit y/o Ecopetrol con relación al atentado terrorista y derrame de hidrocarburos de fecha 22 de junio de 2015, así como las actas de recolección de residuos contaminados y transporte de los mismos.

8.5. Oficiar a **Econanálisis y Servicios Profesionales S.A.S.** para que se sirva allegar copia de todos los contratos celebrados entre Econanálisis y Servicios Profesionales S.A.S., Cénit y/o Ecopetrol con relación al atentado terrorista y derrame de hidrocarburos de fecha 22 de junio de 2015. Así como las actas de recolección de residuos contaminados y transporte de los mismos.

8.6. Oficiar a **Servicios para la Industria del Petróleo - Servipetrol S.A.S.** para que se sirva allegar copia de todos los contratos celebrados entre Servicios para la Industria del Petróleo – Servipetrol S.A.S., Cénit y/o Ecopetrol con relación al atentado terrorista y derrame de hidrocarburos de fecha 22 de junio de 2015. Así como las actas de recolección e incineración y disposición final de residuos contaminados.

8.7. Oficiar a **Envco S.A.S.** para que se sirva allegar copia de todos los contratos celebrados entre Envco S.A.S., Cénit y/o Ecopetrol con relación al atentado terrorista y derrame de hidrocarburos de fecha 22 de junio de 2015. Así como las actas de recolección de los residuos contaminados.

8.8. Oficiar a la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales** para que se sirva allegar copia de Copia de la totalidad de informes allegados tanto por Cénit como por Ecopetrol en relación con el incidente de fecha 22 de junio de 2015 junto con todos sus anexos.

8.9. Oficiar a **Ecopetrol S.A.** para que se sirva allegar copia de los siguientes documentos:

- a. La totalidad de contratos y órdenes de compra celebradas con diferentes contratistas para llevar a cabo la atención de la emergencia del derrame de crudo acaecido el día 22 de junio de 2015 en la abscisa 240+220 del Oleoducto Transandino.
- b. La totalidad de comunicaciones internas y requerimientos de equipos realizados por parte de Ecopetrol para llevar a cabo la atención de la emergencia del derrame de crudo acaecido el día 22 de junio de 2015 en la abscisa 240+220 del Oleoducto Transandino.

8.10. Oficiar a **Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional de Colombia** para que se sirva allegar copia de los siguientes documentos:

- a. Copia de la totalidad de convenios que se han celebrado entre el Ministerio de Defensa, Cénit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y/o Ecopetrol S.A. para la preservación de las condiciones de seguridad del área de influencia del Oleoducto Transandino, indicando su cantidad, cuantías y fechas de suscripción.
- b. Certificación frente a (i) cuántos convenios ha celebrado este Ministerio con Cénit y/o Ecopetrol para la preservación de las

condiciones de seguridad en el área de influencia del Oleoducto Transandino, y (ii) la cuantía de éstos convenios.

8.11. Oficiar a la **Alcaldía de Tumaco**, para que se sirvan allegar con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

- a. Certificación en la que conste los pagos efectuados por cada uno de los accionantes de la presente Acción de Grupo e ingresos recibidos, por concepto de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza y por concepto de actividades pesqueras.
- b. Censo oficial de afectados por el evento de derrame de crudo que ha sufrido el OTA en las fecha y abscisas 240+220 - 22 de junio de 2015.
- c. Copias de las actas de las reuniones del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo en las que participó Ecopetrol y/o Cénit.

8.12. Oficiar a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño** para que allegue certificado de los permisos de captación y explotación de los recursos hídricos y de pesca en el Rio Mira, quebrada Pianulpi y Rio Guiza e informe si el Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera cuenta con los mismos.

8.13. Oficiar al **Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras**, para que allegue certificado de constitución del Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera, identificación de sus líderes, relación de las personas que lo integran y delimitación de los territorios ancestrales que ocupan.

8.14. Oficiar a la **Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca**, para que alleguen certificado de los permisos de pesca artesanal y comercial del Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera, identificación de los titulares de los permisos de pesca artesanal y comercial y la delimitación de las áreas otorgadas para realizar dicha actividad.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a las entidades el término de diez (10) días. Teniendo en cuenta la complejidad del asunto

y la extensión del expediente, así como la dificultad que representa el estudio y examen de manera virtual y para evitar los inconvenientes propios de la descarga de documentos muy extensos, se solicita a las entidades de la manera más atenta y cordial se sirvan remitir los documentos requeridos tanto en físico como en medio electrónico al correo deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00618-00
DEMANDANTE: LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
INSTANCIA: Primera

Tema: Agencias en derecho primera instancia

AUTO No 2021-241 S.P.O.

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 1.255.231,36¹, para que haga parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “SEXTO” de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de julio de 2020, emanada del Tribunal Administrativo de Nariño. Ello, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5° - 1. Procesos declarativos en general “(...) En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”.

CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

¹ Esta suma proviene de las pretensiones concedidas en la sentencia de primera instancia, así: \$39.225.980 x 4%= \$ 1.569.039,2 X 80%=\$ 1.255.231,36.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia ordinal “SEXTO” de la sentencia de primera instancia de fecha 15 de julio de 2020, proferida al interior del proceso, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

1. **Agencias en derecho en Primera Instancia: \$ 1.255.231,36.**
2. **Otros gastos:\$ 0**

GRAN TOTAL: \$ 1.255.231,36


**JOHANNA ANDRÉA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00618-00
DEMANDANTE: LILIA DE JESÚS MARTÍNEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
INSTANCIA: Primera

TEMA: - *Aprueba liquidación costas*

AUTO No 2021-242 S.P.O.

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja
-Sala de Decisión Oral-

Medio de Control : Reparación Directa
Radicado : 52-001-33-33-003-2018-00096-03 (9810).
Demandante : Emma Margarita Morales Jojoa y Otros
Demandado : Agencia Nacional de Infraestructura y Otros
Instancia : Primera.

Tema: Remite por conocimiento previo
Auto No. 2021-255-SO

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente asunto para estudio del recurso de apelación presentado por la parte demandante (Archivo 071 del Expediente digital), se advierte que el presente asunto sube en apelación al Tribunal Administrativo de Nariño, por segunda vez, la primera correspondió por reparto al Despacho de la Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA¹, quien mediante auto de fecha 13 de junio de 2019 resolvió revocar parcialmente el ordinal primero del auto de 27 de septiembre de 2018, expedido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto.

La Oficina Judicial sometió a nuevo reparto designando su conocimiento a este Despacho (Archivo 003 Cuaderno de Recurso de Apelación), sin

¹ 2018-00096 (7081).

tener en cuenta que es la segunda vez que sube el asunto a esta Corporación en apelación, por lo tanto dicho asunto debe ser conocido por quien conoció la primera vez, esto es por la Magistrada DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

Así las cosas, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que corrija y efectúe el reparto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00383-00.
Actor: UGPP.
Accionado: Milton Edilson Ruano Castrillón –Ayda Lucy Cuesvas Muñoz
Instancia: Primera.

Temas:

- Corre traslado de las excepciones – Aplicación de la Ley 2080 de 2021.
- Reconoce personería

Auto No. 2021-272-SO¹.

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

¹ Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020. Similares medidas se mantuvieron con la expedición del ACUERDO PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, vigente a partir del 1 de octubre de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11671 del 06 noviembre de 2020.

1. Traslado de Excepciones.

1.1. Trámite Procesal de las Excepciones Previas – Modificación normativa Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

1.1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

1.1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró “(...) importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el “decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la

ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)". (Subrayado y negrillas del Tribunal).

Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.1.4 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.1.5 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la

parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

1.1.6 Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

1.2. Caso concreto.

1.2.1 En el **sub examine**, se tiene que tanto COLPENSIONES como la parte demandada AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ presentaron contestación a la demanda (archivos 0015 y 0030, respectivamente, del expediente electrónico) y a la reforma a la demanda (archivo No. 0044 y 0045 respectivamente) dentro del término legalmente permitido.

1.2.2 En tanto COLPENSIONES, como entidad que conforma la parte demandada, formuló excepciones previas y las denominadas mixtas se advierte que resulta aplicable el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 antes citado, por lo que se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

1.2.3 Las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverán las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

1.2.4 Se reitera que, según la misma normativa, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por la parte demandada COLPENSIONES y la señora AYDA LUCY CUESVAS en las respectivas contestaciones de la demanda. Con la notificación del presente auto, la

Secretaría del Tribunal remitirá copia electrónica de los escritos de contestación de la demanda, para que, si a bien lo tienen, las partes se pronuncien sobre las excepciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Agréguese los documentos allegados por la parte demandada en las respectivas contestaciones de la demanda y de la reforma de la demanda, y los aportados por el CONSORCIO FOPEP (archivo No. 0008 del expediente electrónico), COLPENSIONES (archivo No. 0009) e INPEC (archivo No. 0011) en respuesta a los requerimientos del auto del 24 de julio de 2020.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la abogada **MARTA LUCÍA BRAVO ALMEIDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.087.342 y Tarjeta Profesional No. 177.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO en su calidad de Apoderado General de Colpensiones, en los términos y alcances del poder allegado el 18 de agosto de 2020 con la contestación de la demanda.

CUARTO. Reconocer personería jurídica a la abogada **MÓNICA LÓPEZ ESTUPIÑÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.424.859 y Tarjeta Profesional No. 124.891 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado **MIGUEL ÁNGEL TAPIA LOMBANA** identificado con la C.C. 1.085.933.170 y Tarjeta Profesional No. 323.706 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados

principal y suplente respectivamente, de la señora AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ, de conformidad con el poder otorgado por la demandada – sucesora procesal y que fue allegado al expediente el día 8 de febrero de 2021 con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
*Magistrado Ponente: **Paulo León España Pantoja***
-Sala de Decisión-Sistema Oral-

Acción: Reparación Directa
Radicado: 52-001-23-33-000-2021-01074-00
Demandante: CEDENAR S.A. E.S.P.
Demandado: EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE EL CHARCO- EGECHAR Y MUNICIPIO DE EL CHARCO (N).
Instancia: Primera
Pretensión: Enriquecimiento sin causa – suministro energía eléctrica.

Auto No. 2021- 254 -S.P.O.

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda instaurada por CEDENAR S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de Reparación Directa (ACTIO IN REM VERSO O ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA), en contra de la EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE EL CHARCO- EGECHAR Y MUNICIPIO DE EL CHARCO (N).

Sin embargo, del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. Medio de Control Presentado.

En el presente asunto se observa que la parte actora solicita se declare al Municipio de El Charco (N) y la Empresa Generadora de Energía Eléctrica de El Charco S.A. E.S.P. – EGECHAR administrativa y solidariamente responsable por enriquecimiento sin causa y por la consecuente restitución o compensación del empobrecimiento que han generado de manera correlativa a CEDENAR S.A. por el suministro de energía eléctrica correspondiente a los periodos de mayo a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019 y enero a marzo de 2020.

No obstante, de acuerdo con los hechos y documentos allegados con la demanda se encuentra que entre la Nación – Ministerio de Minas y Energía y CEDENAR S.A. E.S.P. se suscribió el contrato especial No. 680 de 2017, donde se transfirió a la empresa el uso y goce de los activos que componen la infraestructura de la Línea de Interconexión eléctrica a 115 KV desde Popayán a Guapi – Costa Pacífica – Cauca – Nariño y Subestaciones asociadas, con el fin de que algunos municipios del Departamento de Nariño pasen de las centrales de generación Diésel a hacer parte del Sistema Interconectado Nacional SIN.

En atención a ello indica la entidad viene suministrando de manera continua e ininterrumpida el servicio de energía eléctrica al Municipio de El Charco (N). No obstante, dicha entidad no ha efectuado el pago del servicio público que se le ha suministrado.

Indica que como garantía de pago se acordó con las empresas que se pignoraría en favor de CEDENAR S.A. los subsidios de menor valor

pagado a los usuarios. Dicha pignoración de subsidios quedó plasmada en un contrato de transacción.

También se aportó las cuentas de cobro de energía suministrada al Municipio de El Charco (N).

Ahora bien, obra contrato de transacción suscrito entre la Empresa Generadora de Energía Eléctrica de El Charco S.A. E.S.P. – EGECHAR y CEDENAR S.A., el día 28 de septiembre de 2018, cuyo objeto es el precaver y/o terminar cualquier controversia frente a la energía suministrada por CEDENAR S.A. al Municipio de El Charco.

En la cláusula **Segunda** se establece lo siguiente: “CLAUSULA SEGUNDA: EL COMPRADOR reconoce que recibió la energía desde el 18 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se firma el presente contrato de transacción y que la continuará recibiendo por el periodo de transición, la cual tiene como destino atender el mercado regulado del municipio EL CHARCO.”

En la cláusula **Cuarta** dispone: “CLAUSULA CUARTA: SUBSIDIOS. En virtud de lo enunciado en el numeral 10 de las consideraciones, el COMPRADOR en calidad de prestador del servicio, mediante la firma del presente contrato autoriza explícitamente al Ministerio de Minas y Energía, a quien éste delegue, transferir directamente al PROVEEDOR, éstos subsidios por el monto que corresponda para para la vigencia fiscal 2018 con base en las cláusulas del presente contrato de transacción. PARÁGRAFO PRIMERO. Los subsidios se conciliaran mensualmente entre las partes y se amortizarán por parte del PROVEEDOR, para cubrir el monto de la energía que el COMPRADOR haya demandado. PARAGRAFO SEGUNDO. La proporción de energía que

no sea cubierta por los subsidios, será pagada directamente AL PROVEEDOR por parte del COMPRADOR dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la cuenta de cobro y/o factura que expida aquél de manera mensual.”

Adicionalmente, a pesar de que el contrato aportado en la cláusula **Quinta** no está completo, en este se indica el **VALOR DEL CONTRATO**, será de cuantía indeterminada, pero determinable.

Cabe precisar que en el hecho Octavo la parte actora señaló que la pignoración de subsidios acordada con EGECHAR S.A. E.S.P., quedó plasmada en un contrato de transacción. Sin embargo se acude a la vía ordinaria, en donde se vincula además al ente territorial, como entidad responsable jurídicamente (Municipio de El Charco- N), en virtud de los artículos 311, 365 y 367 de la Constitución Nacional y artículo 5 de la Ley 142 de 1994.

No obstante lo anterior, será necesario que la parte actora precise si se presentan los requisitos o presupuestos para la acción in rem verso o si existe otro medio de control para el cumplimiento de la obligación que pretende respecto de la EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE EL CHARCO- EGECHAR (ejecutivo o de cumplimiento de contrato). Lo anterior si se tiene en cuenta que los valores que reclama harían parte del contrato de transacción.

Además se advierte que en el contrato de transacción aun cuando indicó que el valor del contrato sería indeterminado, también se precisó que sería determinable, en el caso, con las cuentas de cobro emitidas mes a mes por el servicio facturado.

Conforme con lo anterior, considera el Tribunal que la parte demandante deberá examinar el medio de control incoado, ello atendiendo que existen otros medios de defensa ordinarios, como el proceso ejecutivo o de cumplimiento de contrato, a través del cual puede hacer exigible una obligación previamente contraída.

Deberá igualmente verificar los valores debidos y establecer si inciden en los valores que reclama en la presente demanda.

Valga aclarar que lo anterior obedece al deber del Juez de examinar la demanda y determinar el cumplimiento de los requisitos de forma y determinación del medio de control procedente adoptando las medidas necesarias a fin de emitir una decisión de fondo. Ello en procura de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial.

2. Anexos de la demanda.

Si bien la parte actora aportó el contrato de transacción, el mismo tiene partes incompletas, tal como se puede advertir de la página 122 del Archivo 001, por lo tanto se solicita aportar dicho documento completo.

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la empresa CEDENAR S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, haciendo uso del medio de control de Reparación Directa (ACTIO IN REM VERSO O ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA), en contra de la EMPRESA

GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE EL CHARCO- EGECHAR Y MUNICIPIO DE EL CHARCO (N), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello:
deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor ERNESTO GONZALEZ DE LA ROSA, identificado con C.C. No. 98.391.315 y T.P. 118.883 del C. S. de la J. en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
NOTIFICACION POR ESTADO**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS ((<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)

HOY. 27-MAYO-2021

**OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ
Secretario.**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

**TÉRMINO DE TRASLADO PARA CORRECCIÓN
DE DEMANDA**

INICIA: 28-MAY-2021

TERMINA: 11-JUN-2021



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Ejecutivo Contractual.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00125-00.
Ejecutante : Agencia Logística de las Fuerzas Militares – ALFM.
Ejecutada : Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019 y Otros.
Instancia : Primera.

Temas:

- *Libra mandamiento de pago.*

Auto No. 2021-238-SO.

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Visto en informe secretarial que antecede, el Tribunal procede a decidir si libra o no mandamiento ejecutivo contra el CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019 -integrado por la sociedad VENI VIDI VICI SUMINISTROS S.A.S - 3V SUMINISTROS S.A.S, y la FUNDACIÓN DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE COLOMBIA – FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA- y SEGUROS DEL ESTADO S.A, en favor de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES – ALFM.

I. ANTECEDENTES.

1. La Demanda.

En ejercicio de la acción ejecutiva, la entidad ejecutante, pretende:

“PRIMERO: Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LA FUERZAS MILITARES** y en contra de:

1. **CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019**, identificado con Nit 901.254.998-3.

2. **SOCIEDAD VENI VIDI VICI SUMINISTROS S.A.S. -3V SUMINISTROS S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.229.292-7.

3. **FUNDACIÓN DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE COLOMBIA – FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA**, identificada con NIT No. 830.120.535-4.

4. **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, identificada con Nit No 860.009.578-6.

De condiciones civiles ya conocidas, por la siguiente suma de dinero:

1. Mil Novecientos Treinta y Cinco Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos (\$1.935.624.458) Mcte; **suma de dinero que corresponde a la sanción impuesta a los ejecutados como consecuencia de la efectividad de la garantía única de cumplimiento No 96-44-101-142944 en su modalidad de amparo de cumplimiento del contrato de suministro No 001-010-2019**; cuyo objeto fue: “Adquisición de complementos alimentarios preparados en sitio en la modalidad de almuerzos con destino a los titulares de derecho que se encuentren focalizados de conformidad con los estándares de la resolución no 29452 de 2017 que permita fortalecer la permanencia escolar de los niños, niñas y adolescentes del departamento de putumayo en el marco del cumplimiento del contrato interadministrativo no 078 del 18/01/2019, celebrado entre la agencia logística de las fuerzas militares y el departamento del putumayo”; producto del procedimiento administrativo sancionatorio especial No 003-002-2020 que adelantó la ALFM en contra del ejecutado. Actos administrativos que datan un valor claro, expreso y exigible, al encontrarse vencido el término del mes siguiente a su ejecutoria para haberse efectuado el pago de la suma anotada. Acto que cuenta con su respectiva constancia de firmeza y ejecutoria y en ella se puntualiza que el mismo quedó en firme el 7 de julio de 2020 cuando cobro firmeza la resolución No 579 de 1 de julio 2020 “por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo No. 003-002-2020 derivado del Contrato de Suministro No. 001-010-2019” y la Resolución No. 593 del 6 de julio de 2020, “por medio de la cual

se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Consortio Alimentación Escolar Putumayo 2019 y Seguros del Estado S.A., en contra de la Resolución No. 579 del 1 de julio de 2020 derivado del proceso administrativo especial No. 003-002-2020 con ocasión del Contrato de Suministro No. 001-010-2019”, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Que sobre el monto anterior se liquiden los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal desde el momento en que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 7 de julio de 2020, cuando quedó en firme la Resolución No 579 de 1 de julio 2020 “por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo No. 003-002-2020 derivado del Contrato de Suministro No. 001-010-2019” y la Resolución No. 593 del 6 de julio de 2020, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Consortio Alimentación Escolar Putumayo 2019 y Seguros del Estado S.A., en contra de la Resolución No. 579 del 1 de julio de 2020 derivado del proceso administrativo especial No. 003-002-2020 con ocasión del Contrato de Suministro No. 001-010-2019”; por ende, solicito que la tasación de los intereses se efectuó hasta la fecha en que se verifique el pago, según lo dispuesto en el artículo 884 del código de comercio y art 1080 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1999- artículo 111).

TERCERO: Se condene en costas a los ejecutados, incluyendo agencias en derecho y gastos procesales”. (Trascripción literal, subrayado y negrillas del Tribunal)

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. EL PROCESO EJECUTIVO EN LA LEY 1437 DE 2011.

1.1. Competencia.

1.1.1. En primer lugar, valga precisar que las normas que introdujo la Ley 2080 de 2021, que modifican las competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado, sólo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada aquella ley, conforme se prevé en su art.86.

De manera que, lógicamente, al presente asunto le son aplicables las reglas de competencia previstas por la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones previstas por la Ley 2080, vigente a partir del 25 de enero de 2021.

1.1.2. En relación con la competencia para conocer sobre la ejecución de títulos en materia de contratos, el art. 299 Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 81 de la Ley 2080¹ de 2021 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. **El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código. (...)**”* (Trascripción literal. Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.1.3. Al tenor de lo previsto por el numeral 7° del art. 152 de la Ley 1437 de 2011, considerando el **factor cuantía**, la competencia para conocer de este asunto radica en los tribunales administrativos (excede más de 1.500 SMLMV).

1.1.4. El numeral 4 del art. 156 de la misma normativa prevé que para la determinación de la **competencia por razón del territorio** se observarán las siguientes reglas: “4. En los contractuales y en los **ejecutivos originados en contratos estatales** se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios

¹ Reforma normativa aplicable al caso en estudio, en razón de la fecha de presentación de la demanda, 16 de marzo de 2021 y en razón de lo previsto por el art. 86 de la Ley 2080 de 2021, respecto de las normas distintas a las que modifican la competencia.

departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante”.

Del título aportado al proceso se advierte que el contrato, del cual se derivan los actos administrativos que declaran incumplimiento e imponen sanción, tenía por objeto la “ADQUISICIÓN DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS PREPARADOS EN SITIO EN LA MODALIDAD DE ALMUERZOS CON DESTINO A LOS TITULARES DE LOS DERECHOS QUE SE ENCUENTREN FOCALIZADOS DE CONFORMIDAD CON LOS ESTÁNDARES DE LA RESOLUCIÓN 29452 DE 2017 QUE PERMITA FORTALECER LA PERMANENCIA ESCOLAR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N° 073 DEL 18/01/2019 CELEBRADO ENTRE LAS FUERZAS MILITARES Y EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”. (Transcripción literal).

1.1.5. De manera que, considerando la cuantía del asunto y el factor territorial, la competencia para conocer de este asunto radica en este Tribunal.

1.2. Caducidad.

1.2.1. Conforme lo prevé el literal K), numeral 2° del art. 164 de la Ley 1437 de 2011, “**cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato**, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco

(5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

1.2.2. Para el caso, producto del procedimiento administrativo sancionatorio especial No 003-002-2020, que adelantó la ALFM en contra de la parte ejecutada, se profirió la **Resolución No 579 de 1 de julio 2020** “por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo No. 003-002-2020 derivado del Contrato de Suministro No. 001-010-2019” y, posteriormente la **Resolución No. 593 del 6 de julio de 2020**, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019 y Seguros del Estado S.A., en contra de la Resolución No. 579 del 1 de julio de 2020 derivado del proceso administrativo especial No. 003-002-2020 con ocasión del Contrato de Suministro No. 001-010-2019”, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Resolución que quedó en firme el **7 de julio de 2020**, según certificación que se aportó al proceso, en los términos del art. 87 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.3. No obstante, conforme a lo previsto en el párrafo del “ARTÍCULO CUARTO” de la Resolución N° 579 de 1° de julio 2020, antes referida, para efectos de realizar el pago se fijó un plazo y vencido aquél, sin que se hubiera pagado, se procedería al cobro por vía ejecutiva.

“Artículo Cuarto: (...)”

Parágrafo “Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, el contratista y/o su garante, deberá efectuar el pago del siniestro **dentro del mes siguiente**, si esto no fuera posible, se cobrará por vía ejecutiva”.

1.2.4. Así que el término fijado en la mentada Resolución para efectos del pago habría corrido hasta el 7 de agosto de 2020.

1.2.5. De manera que, para el caso, el término de caducidad de 5 años inició a contarse a partir del **8 de agosto de 2020**, fecha en la que la obligación se hizo exigible vía ejecutiva, según el plazo determinado en el Parágrafo del artículo cuarto de la Resolución N° 579 de 1° de julio 2020. Siendo que la demanda se presentó el día 16 de marzo de 2021, claramente se encuentra dentro del término de caducidad previsto por el art. 164 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Procedimiento.

En relación con el procedimiento que se debe seguir para la ejecución de títulos en materia de contratos el art. 299 Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 81 de la Ley 2080² de 2021 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, **se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo.** El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Trascripción literal. Subrayado y negrillas del Tribunal).

² Reforma normativa aplicable al caso en estudio, en razón de la fecha de presentación de la demanda, 16 de marzo de 2021.

En consecuencia, se advierte que el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021³, y las demás normas especiales vistas para este trámite por el CPACA.

1.4. El Título Ejecutivo.

1.4.1. Al respecto el art. 297 de la Ley 1437 de 2011 señala que, para los efectos de esta normativa, constituyen título ejecutivo, entre otros, los siguientes:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)** (subrayado y negrillas fuera del texto).

1.4.2. De lo anterior se colige que todo acto proferido con ocasión de la actividad contractual del Estado puede prestar mérito ejecutivo, siempre que en el mismo se incluyan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en dichas actuaciones.

³ Ibidem.

Además, para reclamar por la vía ejecutiva dichas obligaciones se deben seguir las reglas procedimentales fijadas por el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

1.4.3. La entidad ejecutante aportó a la demanda, los siguientes documentos que, en su dicho, conforman el título (complejo) materia de ejecución:

“(…)

1. Documento conformación consorcio.
2. Contrato de suministro No 001-010-2019 y sus modificaciones.
3. Registro presupuestal.
4. Acta de inicio de contrato de suministro.
5. Garantía única de cumplimiento N°. 96-44-101142944 y sus ampliaciones.
6. Auto de aprobación de póliza.
7. Resolución No. 579 de 1 de julio 2020 “por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo No. 003-002-2020 derivado del Contrato de Suministro No. 001-010-2019”.
8. Resolución No. 593 del 6 de julio de 2020, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019 y Seguros del Estado S.A., en contra de la Resolución No. 579 del 1 de julio de 2020 derivado del proceso administrativo especial No. 003-002-2020 con ocasión del Contrato de Suministro No. 001-010-2019”.
9. Constancia de firmeza y ejecutoria de los actos administrativos”.

1.4.4. Tal como lo precisa la normativa antes transcrita, ciertamente al proceso se aportó el contrato N° 001-010-2019, los documentos en que constan sus garantías, junto con los actos administrativos a través de los cuales se declaró su incumplimiento, se impuso sanción y se hizo efectiva la garantía única de cumplimiento, así:

1.4.4.1. El Contrato N° 001-010-2019, suscrito entre la entidad ejecutante y el consorcio ejecutado el 13 de febrero de 2019, tenía por objeto la “ADQUISICIÓN DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS PREPARADOS EN SITIO EN LA MODALIDAD DE ALMUERZOS CON DESTINO A LOS TITULARES DE LOS DERECHOS QUE SE

ENCUENTREN FOCALIZADOS DE CONFORMIDAD CON LOS ESTÁNDARES DE LA RESOLUCIÓN 29452 DE 2017 QUE PERMITA FORTALECER LA PERMANENCIA ESCOLAR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N° 073 DEL 18/01/2019 CELEBRADO ENTRE LAS FUERZAS MILITARES Y EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO”, en un plazo inicial de 160 días, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio (15 de febrero de 2019), sin que se pueda superar el 31 de diciembre de 2019. El contrato se suscribió con un valor total de \$27.877.429.280, incluido IVA y demás costos directos e indirectos a que haya lugar.

1.4.4.2. También reposa en el expediente, como parte del título ejecutivo, la póliza de seguro en la modalidad de cumplimiento N° 96-44-101-142944, expedida por Seguros del Estado SA, cuyo **tomador** es el CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019, identificado con Nit 901.254.998-3 y la **beneficiaria** la AGENCIA LOGÍSTICA DE LA FUERZAS MILITARES, cuya vigencia comprende desde el 13/02/2019 hasta el 28/02/2023. Póliza de seguro que cuenta con el respectivo auto de aprobación.

1.4.4.3. En la Resolución No. 579 de 1 de julio 2020, se resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del contrato de suministro No. 001-010-2019, cuyo objeto fue "ADQUISICIÓN DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS PREPARADOS EN SITIO EN LA MODALIDAD DE ALMUERZOS CON DESTINO A LOS TITULARES DE DERECHO QUE SE ENCUENTREN FOCALIZADOS DE CONFORMIDAD CON LOS ESTÁNDARES DE LA RESOLUCIÓN 29452 DE 2017 QUE PERMITA FORTALECER LA PERMANENCIA ESCOLAR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO NO. 073 DEL 18/01/2019 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO" cuyo contratista es el CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019, Representado Legalmente por la señora ANDREA CAROLINA CASTRO FERNANDEZ identificada con C.C. 37.272.151 de Cúcuta, conformado por la fundación SAC de Colombia con Nit. 830.120.535 con un porcentaje de participación del 10%, VENI VIDI VICI suministros S.A.S con Nit. 901.229.292-7 con porcentaje de participación del 90%, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, omitiendo el deber que le asistía como proveedor del contrato de suministros No. 001-010-2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN al Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019 Representado Legalmente por la señora ANDREA CAROLINA CASTRO FERNANDEZ identificada con C.C. 37.272.151 de Cúcuta, conformado por la fundación SAC de Colombia con Nit. 830.120.535 con un porcentaje de participación del 10%, VENI VIDI VICI suministros S.A.S con Nit. 901.229.292-7 con porcentaje de participación del 90%, por un valor de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.935.624.458).

PARAGRAFO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, el contratista y/o su garante, deberá efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente, si esto no fuere posible, se cobrará por vía ejecutiva.

ARTÍCULO TERCERO: HACER EFECTIVA la Garantía Única de Cumplimiento No 96-44-101-142944 en su modalidad de amparo de cumplimiento del contrato de suministro por el incumplimiento del COSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR PUTUMAYO 2019, representada legalmente por la señora ANDREA CAROLINA CASTRO FERNANDEZ identificada con C.C. 37.272.151 de Cúcuta, conformado por la fundación SAC de Colombia con Nit.

830.120.535 con un porcentaje de participación del 10%, VENI VIDI VICI suministros S.A.S con Nit. 901.229.292-7 con porcentaje de participación del 90

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019 y a la Compañía Garante Seguros del Estado S.A., el pago MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.935.624.458), a título de sanción por el incumplimiento, bajo en el amparo de cumplimiento del contrato, pago que deberá realizarse en la Cuenta de Ahorros No 310-110-978 del Banco BBVA cuyo titular es la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

PARAGRAFO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, el contratista y/o su garante, deberá efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente, si esto no fuere posible, se cobrará por vía ejecutiva.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR EN ESTRADOS: el presente acto administrativo en los términos previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 del 2011, al Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019 representada legalmente por la señora ANDREA CAROLINA CASTRO FERNANDEZ identificada con C.C. 37.272.151 de Cúcuta y su apoderado, y al Representante Legal de la aseguradora Seguros del Estado S.A. o a su apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, literal c de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme esta Resolución se remitirá copia a la carpeta maestra, se publicará en el SECOP II, se comunicarán a la Cámara de Comercio en que se encuentre inscrito y a la Procuraduría General de la Nación, conforme en lo establece el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 y Artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución deberá comunicarse a los funcionarios encargados de atender su cumplimiento.

La presente Resolución rige a partir de su notificación.

(...)"

La anterior Resolución fue objeto de recurso de reposición, que se resolvió según Resolución No. 593 del 6 de julio de 2020, según la cual:

“(…)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución número 579 del 01 de julio de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO No 003-002-2020 DERIVADO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No 001-010-2019”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(…)”.

Según constancia que se aporta al proceso, expedida por el Secretario General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, tales resoluciones cobraron firmeza el día **07 de julio de 2020**, conforme a lo previsto por el art.87 de la Ley 1437 de 2011.

1.4.5. Así, revisados los documentos que conforman el título ejecutivo se encuentra que: a) Entre la parte ejecutante y el consorcio ejecutado se suscribió el Contrato N° 001-010-2019. b) A dicho contrato corresponde la póliza de garantía en la modalidad de cumplimiento N° 96-44-101-142944 de Seguros del Estado SA. c) Mediante Resolución No. 579 de 1 de julio 2020, confirmada por vía de reposición mediante la Resolución No. 593 del 6 de julio de 2020, se declaró el incumplimiento del contrato, se impuso sanción contra el Consorcio contratante, **se hizo efectiva la garantía única de cumplimiento N° 96-44-101-142944 y se ordenó el pago por un monto total de \$1.935.624.458 en favor de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares – ALFM.**

1.4.6. Ahora, valga indagar, en razón del título que se ejecuta y las pretensiones de la demanda, respecto de quién resulta exigible la obligación objeto del presente trámite, ello en tanto que la demanda ejecutiva se dirige contra el contratista *-que en este caso lo es un*

consorcio-, respecto de cada uno de sus consorciados y contra la aseguradora que prestó la garantía bajo la modalidad de contrato de seguro.

1.4.7. Conforme a las pretensiones de la demanda, la suma de dinero que se ejecuta, “(...) *corresponde a la sanción impuesta a los ejecutados **como consecuencia de la efectividad de la garantía única de cumplimiento No 96-44-101-142944 en su modalidad de amparo de cumplimiento del contrato de suministro No 001-010-2019; (...)***”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.4.8. El Decreto 1082 de 2015, en su art. **2.2.1.2.3.1.19**, respecto de la efectividad de las garantías en la contratación estatal, prevé que la entidad estatal debe hacer efectivas las garantías previstas, entre otros, “*3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros*”.

1.4.9. Para el caso, claramente los actos administrativos, mediante los cuales se declara el incumplimiento del contrato y se impone la sanción, se hizo efectiva la póliza que ampara el cumplimiento No 96-44-101-142944 en su modalidad de amparo de cumplimiento del contrato de suministro N° 001-010-2019. Se entendería entonces surtida la reclamación con el acto administrativo y exigible la obligación con la firmeza y vencido el plazo para el pago allí dispuesto.

1.4.10. Valga citar aquí lo considerado por el Consejo de Estado, en el expediente 32.867, de 2008,

*“De esta manera, se tiene entonces que en los contratos de seguro que se celebran para garantizar el cumplimiento de otros contratos estatales, en cuanto medie la aprobación que la entidad estatal contratante haya impartido a los términos de la póliza expedida por la compañía aseguradora -aprobación que constituye requisito legal para que pueda darse inicio a la ejecución del contrato estatal cuyo cumplimiento se garantiza (artículo 41, Ley 80)-, en modo alguno puede admitirse que a la respectiva entidad estatal contratante se la califique como un tercero, ajeno por completo al referido contrato de seguro de cumplimiento, puesto que queda visto que con ocasión de la aceptación o ratificación que ella imparte a la estipulación que la aseguradora ha realizado en su favor, i) aquella asume directamente la condición de parte dentro del correspondiente contrato de seguro; ii) porque de todas maneras resulta claro que la entidad estatal contratante es la verdadera titular del riesgo asegurable y, por ende, le corresponde la posición del asegurado y, además, iii) **porque en todo caso se tiene que la aceptación o ratificación que la entidad estatal contratante imparte a la estipulación de la aseguradora configura una relación contractual que erige a aquella en la única legitimada para exigirle a la aseguradora el pago de las obligaciones indemnizatorias, en los eventos en que acaezca el respectivo siniestro**”.*

1.4.11. Se reitera entonces, siendo que lo pretendido es ejecutar la obligación que se desprende de la garantía única de cumplimiento prestada, en este caso, mediante contrato de seguro, y atendiendo las pretensiones de la demanda -resaltadas en el numeral 1.4.7 de esta providencia-, es la aseguradora la que se entiende ejecutada en el presente asunto.

Lo anterior se corrobora de lo expuesto en los hechos segundo y cuarto de la demanda ejecutiva, como se indica:

“SEGUNDO: Para la ejecución del contrato, el consorcio alimentación escolar putumayo 2019 amparó su ejecución a través de contrato de seguros celebrado con la compañía Seguros del Estado SA por conducto de la garantía única de cumplimiento No 96-44-101142944 y póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No 96-40-101051147.

CUARTO: Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la entidad advirtió circunstancias de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, razón por la cual, adelantó proceso administrativo especial No 003- 002-2020, el cual finalizó con la expedición de la Resolución No. 579 del 1 de julio 2020 “por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo No. 003-002-2020 derivado del Contrato de Suministro No. 001-010-2019” y en ella se declaró el incumplimiento del contrato e impuso sanción a los ejecutados como consecuencia de la efectividad de la garantía única de cumplimiento No 96-44-101-142944 en su modalidad de amparo de cumplimiento del contrato de suministro por valor de Mil Novecientos Treinta y Cinco Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos (\$1.935.624.458) Mcte.”

1.4.12. De conformidad con lo expuesto, se observa que, de las pruebas allegadas con la demanda ejecutiva, la obligación es clara, expresa y exigible en favor de la entidad ejecutante y **a cargo de la aseguradora**, ya que se encuentra determinado el deudor, la suma adeudada, el acreedor y el origen de la obligación; por lo tanto, el título ejecutivo presentado resulta idóneo para librar el mandamiento de pago solicitado, pero, como se dijo, únicamente respecto de Seguros del Estado SA.

1.4.13. En consecuencia, se dispondrá librar mandamiento de pago contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, identificada con Nit No 860.009.578-6, por el valor de **MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.935.624.458) Mcte**; suma de dinero que corresponde a la sanción impuesta a los ejecutados, como consecuencia

de la efectividad de la garantía única de cumplimiento No 96-44-101-142944 en su modalidad de amparo de cumplimiento del contrato de suministro No 001-010-2019.

1.4.14. Igualmente, en consideración a lo expuesto, el Tribunal se abstendrá de librar mandamiento de pago contra el **CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019**, identificado con Nit 901.254.998-3, (conformado por la **SOCIEDAD VENI VIDI VICI SUMINISTROS S.A.S. -3V SUMINISTROS S.A.S.-**, identificada con NIT No. 901.229.292-7, y la **FUNDACIÓN DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE COLOMBIA – FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA**, identificada con NIT No. 830.120.535-4).

2. Intereses Moratorios.

2.1.1. También la ejecutante solicitó el pago de **intereses moratorios** a la tasa máxima legal desde el momento en que la obligación se hizo exigible, *-que para la ejecutante ocurrió el 7 de julio de 2020 cuando quedó en firme la Resolución No 579 de 1 de julio 2020-*, hasta la fecha en que se verifique el pago, **según lo dispuesto en los artículos 884 y 1080 del Código de Comercio.**

2.1.2. Lo primero que resulta pertinente precisar es que, como quedó dicho anteriormente, el “ARTÍCULO CUARTO” de la Resolución N° 579 de 1° de julio 2020, antes referida fijó un plazo de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución, para efectos del pago.

Siendo así, si bien es cierto que la fecha de ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción e hizo efectiva la garantía única de

cumplimiento fue el 7 de julio de 2020, lo cierto es que la obligación se hizo exigible por vía ejecutiva vencido el plazo fijado por el mismo acto, esto es, al mes siguiente a la ejecutoria y es a partir de allí se debe aplicar intereses moratorios sobre la suma adeudada, esto es, a partir del **8 de agosto de 2020**.

2.1.3. De otro lado, la parte ejecutante, en la liquidación intereses de mora, presente se aplique lo previsto por los artículos 884 y 1080 del Código de Comercio⁴.

2.1.4. Revisado el título ejecutivo, en especial el acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento del contrato, la suma de dinero que corresponde a la sanción impuesta a los ejecutados **es con cargo a la garantía única de cumplimiento No 96-44-101-142944 en su modalidad de amparo de cumplimiento del contrato de suministro No 001-010-2019**.

2.1.5. En consecuencia, el Tribunal librará también mandamiento de pago por los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo establecido

⁴ **ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>**. <Artículo modificado por el Artículo III de la Ley 510 de 1999.> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.
Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.

<Inciso modificado por el parágrafo del Artículo III de la Ley 510 de 1999> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.

por los artículos 884 y 1080 del Código de Comercio, estos, igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad (sin que se supere la tasa de usura), a partir del 8 de agosto de 2020, **sobre la suma de \$1.935.624.458**, hasta el pago efectivo de la obligación.

PERIODO			CAPITAL	DIAS	INTERES BANCARIO CORRIENTE		INTERÉS MORATORIO (A. 1080 C.Co) .	USURA		INTERESES
					ANUAL	INTERÉS MENSUAL		AÑO	MES	
8/08/2020	al	31/08/2020	\$ 1.935.624.458	24	18,29%	1,4096%	2,1144%	27,44%	2,0412%	\$ 31.607.973
1/09/2020	al	30/09/2020	\$ 1.935.624.458	30	18,35%	1,4139%	2,1209%	27,53%	2,0472%	\$ 39.626.104
1/10/2020	al	31/10/2020	\$ 1.935.624.458	30	18,09%	1,3953%	2,0930%	27,14%	2,0211%	\$ 39.120.906
1/11/2020	al	30/11/2020	\$ 1.935.624.458	30	17,84%	1,3774%	2,0661%	26,76%	1,9957%	\$ 38.629.257
1/12/2020	al	31/12/2020	\$ 1.935.624.458	30	17,46%	1,3501%	2,0252%	26,19%	1,9574%	\$ 37.887.913
1/01/2021	al	31/01/2021	\$ 1.935.624.458	30	17,32%	1,34%	2,0100%	25,98%	0,111%	\$ 2.148.543
1/02/2021	al	28/02/2021	\$ 1.935.624.458	30	17,54%	1,3558%	2,0337%	26,31%	1,9655%	\$ 38.044.699
1/03/2021	al	31/03/2021	\$ 1.935.624.458	30	17,41%	1,3465%	2,0198%	26,12%	1,9527%	\$ 37.796.939
1/04/2021	al	30/04/2021	\$ 1.935.624.458	30	17,31%	1,3393%	2,0090%	25,97%	1,9426%	\$ 37.601.441
1/05/2021	al	21/05/2021	\$ 1.935.624.458	26	17,22%	1,3328%	1,9992%	25,83%	1,9331%	\$ 26.192.289
INTERESES										\$ 328.656.064

Conforme a lo anterior, hasta la fecha, la liquidación por concepto de intereses moratorios, corresponde a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 328.656.064)**.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra el **CONSORCIO ALIMENTACIÓN ESCOLAR PUTUMAYO 2019**, identificado con Nit 901.254.998-3, conformado por la **SOCIEDAD VENI VIDI VICI SUMINISTROS S.A.S. -3V SUMINISTROS S.A.S.-**, identificada con NIT No. 901.229.292-7, y la **FUNDACIÓN DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE COLOMBIA – FUNDACIÓN SAC DE**

COLOMBIA, identificada con NIT No. 830.120.535-4, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD VENI VIDI VICI SUMINISTROS S.A.S. -3V SUMINISTROS S.A.S.-**, identificada con NIT No. 901.229.292-7, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

3. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra la **FUNDACIÓN DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE COLOMBIA – FUNDACIÓN SAC DE COLOMBIA**, identificada con NIT No. 830.120.535-4, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

4. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, identificada con Nit No 860.009.578-6, por el valor de **MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.935.624.458)** Mcte; suma de dinero que corresponde a la sanción impuesta a los ejecutados, como consecuencia de la efectividad de la garantía única de cumplimiento No 96-44-101-142944 en su modalidad de amparo de cumplimiento del contrato de suministro No 001-010-2019.

5. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, identificada con Nit No 860.009.578-6, por los intereses moratorios, teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 884 y 1080 del Código de Comercio, estos, igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad (sin

que se supere la tasa de usura), a partir del 8 de agosto de 2020, **sobre la suma de \$1.935.624.458**, hasta el pago efectivo de la obligación.

PERIODO			CAPITAL	DIAS	INTERES BANCARIO CORRIENTE		INTERÉS MORATORIO (A. 1080 C.Co) .	USURA		INTERESES
					ANUAL	INTERÉS MENSUAL		AÑO	MES	
8/08/2020	al	31/08/2020	\$ 1.935.624.458	24	18,29%	1,4096%	2,1144%	27,44%	2,0412%	\$ 31.607.973
1/09/2020	al	30/09/2020	\$ 1.935.624.458	30	18,35%	1,4139%	2,1209%	27,53%	2,0472%	\$ 39.626.104
1/10/2020	al	31/10/2020	\$ 1.935.624.458	30	18,09%	1,3953%	2,0930%	27,14%	2,0211%	\$ 39.120.906
1/11/2020	al	30/11/2020	\$ 1.935.624.458	30	17,84%	1,3774%	2,0661%	26,76%	1,9957%	\$ 38.629.257
1/12/2020	al	31/12/2020	\$ 1.935.624.458	30	17,46%	1,3501%	2,0252%	26,19%	1,9574%	\$ 37.887.913
1/01/2021	al	31/01/2021	\$ 1.935.624.458	30	17,32%	1,34%	2,0100%	25,98%	0,111%	\$ 2.148.543
1/02/2021	al	28/02/2021	\$ 1.935.624.458	30	17,54%	1,3558%	2,0337%	26,31%	1,9655%	\$ 38.044.699
1/03/2021	al	31/03/2021	\$ 1.935.624.458	30	17,41%	1,3465%	2,0198%	26,12%	1,9527%	\$ 37.796.939
1/04/2021	al	30/04/2021	\$ 1.935.624.458	30	17,31%	1,3393%	2,0090%	25,97%	1,9426%	\$ 37.601.441
1/05/2021	al	21/05/2021	\$ 1.935.624.458	26	17,22%	1,3328%	1,9992%	25,83%	1,9331%	\$ 26.192.289
INTERESES										\$ 328.656.064

Conforme a lo anterior, hasta la fecha, la liquidación por concepto de intereses moratorios corresponde a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 328.656.064)**.

6. Ordenar a la entidad ejecutada **SEGUROS DEL ESTADO S.A** cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, la suma anteriormente señaladas dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal de esta providencia.

7. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199⁵ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del mandamiento de pago a la ejecutada **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, según el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021. En la notificación personal se anexará demanda y sus anexos, en razón de que la parte ejecutante, al haber elevado solicitud de medida cautelar, no estaba obligada a su remisión previa.

⁵ Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199⁶ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.⁷

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 7° y 8° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

9. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201⁸ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos).”

10. El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de **DIEZ (10) días, comenzará a correr según lo previsto en el inciso**

⁶ Ibidem.

⁷ El ordenamiento se efectúa pese a que en el Decreto No. 1365 de 2013, Artículo 2 aparentemente no se encuentran incluidos como intereses litigiosos de la Nación los litigios en los cuales haga parte una entidad territorial, sin embargo, se considera que es precisamente en estos asuntos donde también conciernen recursos públicos que provienen de la Nación.

⁸ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

11. Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

12. En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

13. En consideración a que el artículo 443 del CGP., dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372, ibídem, la cual establece la diligencia de la audiencia inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria (numeral 6), **se insta** igualmente a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

14. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

15. Reconocer personería Jurídica a la Dra. YÉSSICA TATIANA NIÑO BAHAMÓN, identificada con C.C N° 1117523395 de Florencia – Caquetá y T.P. 251.862 del C.S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante, según el poder allegado con la demanda.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala Extraordinaria virtual de la
fecha.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada
(Con aclaración de voto)



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrado